

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00762 - 00

Revisada la actuación surtida en el proceso de negociación de deudas se observa configurada causal de nulidad insaneable contenida en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso que debe ser declarada oficiosamente porque consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES con base en la facultad contenida en los artículos 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 95 de la Ley 270 de 1996 ^(pdf 07), se tiene certeza de que el deudor concursado es persona natural comerciante actualmente inscrito en el registro mercantil de la capital metense, además de ser propietario del establecimiento de comercio denominado «*Punto de Refrigeración*» cuya matrícula mercantil se encuentra actualmente activa ubicado también en esa ciudad, por lo que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante no es el escenario procesal para adelantar la eventual quiebra del *solvens*, mucho menos debió conocer de tal actuación el centro de conciliación ni tampoco el suscrito despacho municipal porque expresamente la norma contempla como supuesto para tal efecto que se trate de personas naturales no comerciantes como describe el artículo 532 del Código General del Proceso, es decir que legalmente no estén bajo ninguno de los supuestos de los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio, siendo un criterio determinante de competencia por el factor subjetivo que de no cumplirse conlleva a declarar la nulidad de la actuación al no poderse prorrogar, aún ante el silencio de las partes.

Es reprochable que el operador de insolvencia admita una solicitud de esta clase sin siquiera revisar el registro mercantil, desatendiendo sus deberes legales contenidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 537 del Código General del Proceso, desconociendo que es un particular que transitoriamente ejerce funciones jurisdiccionales conforme el inciso 4° del artículo 116 de la Constitución Política y tal rol no puede ser ejercido de forma automática, sino deliberante al punto que bien pudo haber rechazado o inadmitido la solicitud como permite el artículo 542 *ibidem* e incluso es manifiesta la carencia de preparación para la causa al desconocer lo resuelto por la jurisprudencia relativo a la obligación de consultar la base de datos pública para determinar la calidad de comerciante del deudor¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8372-2021 del 8 de julio de 2021. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente T 76111-22-13-000-2021-00087-01.

El argumento expuesto por el deudor concursado de que no es comerciante solo por el hecho de que no ha renovado la matrícula mercantil también deja ver que desconoce que las implicaciones de sustraerse de ese deber legal no refieren a eliminar la calidad de comerciante porque el artículo 13 del Código de Comercio reza textualmente que:

«Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio»

En cambio, la sanción taxativamente legal de no renovar la matrícula mercantil es de carácter patrimonial consistente en multa conforme los artículos 37 del Código de Comercio y 30 de la Ley 1727 de 2014, no eliminar el registro de la actividad comercial que únicamente sucede una vez transcurridos los cinco (5) años de que trata el artículo 31 *ibidem*.

Como el deudor es persona natural comerciante bien puede a su juicio acudir a prevención ante la Superintendencia de Sociedades o ante el Juez Civil del Circuito de su domicilio conforme el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 para someterse al régimen de insolvencia correspondiente conforme al numeral 2° *ibidem* y, en ese sentido, es él quien finalmente debe determinar a cuál de los dos funcionarios públicos acude sin que este despacho pueda arbitrariamente designarle su juez natural, por lo que debe matizarse lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

En resumen, no se podrá resolver sobre las objeciones formuladas, se deberá declarar oficiosamente la nulidad de la actuación por falta de competencia subjetiva, devolviendo la actuación al centro de conciliación, informando de esta decisión al despacho en donde se adelanta proceso ejecutivo contra el concursado y a las centrales de riesgo, además de resolver sobre el poder últimamente aportado, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. **ABSTENER** de resolver las objeciones formuladas por el acreedor JAVIER ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por GERMÁN ALEJO ROA por sustracción de la materia.

SEGUNDO. **DECLARAR** oficiosamente la nulidad por falta de competencia en razón al factor subjetivo dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por GERMÁN ALEJO ROA desde el auto admisorio del 15/12/2021 (pág. 9-11 pdf 01), inclusive.

TERCERO. **ORDENAR** la devolución inmediata del expediente digital de la referencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA dejando las anotaciones del caso. *Oficiese*.

CUARTO. INFORMAR la presente decisión al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO con destino al expediente 50001-31-03-002-2018-00061-00 para lo de su competencia (art. 161 y num. 1° art. 545 CGP). *Oficiese.*

QUINTO. REPORTAR esta decisión a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A.S. como entidades que administran bases de datos de carácter financiero para lo de su competencia (art. 573 CGP). *Oficiese.*

SEXTO. REQUERIR a la abogada LAURA CATHERINE PINZÓN ÁNGULO para que acredite el envío del poder otorgado por JAVIER ANTONIO GUITÉRREZ LOZANO desde la dirección electrónica «*asamltda@hotmail.com*» (pág. 19 pdf 01) que fue identificado como canal digital del acreedor poderdante desde donde debe generar sus actuaciones o la presentación personal ante notario, solamente en caso de que necesite de adelantar una actuación posterior a este auto (arts. 3° y 5° L. 2213 de 2022; art. 74 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.45 del 31/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059b9eed1c0f7f5b29e5caeb4515248362378095a01207c4b5cd71233340a8aa
Documento generado en 28/10/2022 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>